



ASAMBLEA CONSTITUYENTE
MESA No 2
ORGANIZACION, PARTICIPACION SOCIAL Y CIUDADANA
Y SISTEMAS DE REPRESENTACION

Montecristi, Ciudad Alfaro, 11 de julio del 2008.

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Los abajo firmantes integrantes de la subcomisión designada de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, encargados del tratamiento de las observaciones planteadas durante el segundo debate de la "**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**", tenemos a bien adjuntar el articulado definitivo que se someterá a votación, así como el documento de trabajo que justifica los cambios realizados.

Hemos recogido las observaciones planteadas por los colegas asambleístas en todo cuanto, sin desnaturalizar el sentido y propósito del articulado, significaba mejoramiento del mismo.

Atentamente,

Virgilio Hernández
Ponente

Manuel Mendoza
Delegado Comisión
Directiva

Eduardo Zambrano
Delegado Mesa 2



ASAMBLEA CONSTITUYENTE
MESA No 2
ORGANIZACION, PARTICIPACION SOCIAL Y CIUDADANA
Y SISTEMAS DE REPRESENTACION

Montecristi, Ciudad Alvaro, 11 de julio del 2008.

Señoras y señores
Asambleístas integrantes de la Mesa Constituyente No. 2
Presente.-

Estimados colegas:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, para su conocimiento adjunto a la presente los artículos que se someterá a votación, así como el documento de trabajo que justifica los cambios realizados, relativos a la **“FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL”**.

Se han recogido las observaciones planteadas por los colegas asambleístas en todo cuanto, sin desnaturalizar el sentido y propósito del articulado, significaba mejoramiento del mismo.

Atentamente,

Virgilio Hernández Enriquez
Presidente de la Mesa Constituyente No. 2

TITULO

DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I

Naturaleza de la Función

Art. 1.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público. Toda ciudadana y ciudadano tiene derecho a participar y controlar los actos de interés público de acuerdo con la ley.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que lo realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estos organismos gozarán de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianos o ecuatorianas, encontrarse en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas a través de concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

Los titulares de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social conformarán la Comisión de Coordinación. Su representación y presidencia será rotativa por el período de un año. La actuación en la Comisión no será delegable.

Art. 2.- Los representantes de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. De proceder la destitución, la Función Legislativa en ningún caso podrá designar su reemplazo.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social

Art. 3.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, además de las que establezca la ley:

1. Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción.



2. Articular la formulación del Plan Nacional de lucha contra la corrupción y coordinar el plan de acción de las entidades de la Función, sin afectar a su autonomía.
3. Presentar a la Asamblea Nacional propuestas de reformas legales en el ámbito de sus competencias.
4. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de las actividades sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Art. 4.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el organismo encargado de promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana y al control social en todos los asuntos relacionados con el interés público.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo es un organismo con estructura desconcentrada, tendrá una secretaría de promoción de la participación ciudadana y otra para fomento de la transparencia y la lucha contra la corrupción, y las demás que determinen la Constitución y la ley.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes, quienes durarán cinco años en sus funciones. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o al Presidente, quien durará en el cargo la mitad del período para el cual fue electa o electo, y que será su representante legal.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones de la sociedad civil en conformidad con la ley. Este proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que aplicará las normas y procedimientos que se determinen para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección.

Atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Art. 5.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones de la administración pública y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.
3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.
4. Receptar e investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción, emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las



- recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan ante las entidades competentes.
5. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, procederá el decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.
 6. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.
 7. Organizar y vigilar la transparencia de los actos de las comisiones ciudadanas seleccionadoras de autoridades estatales.
 8. Designar a través de concurso público de oposición y méritos a la Defensora o Defensor del Pueblo.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá pedir a cualquier organismo o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y quienes se nieguen a hacerlo, serán sancionados de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO IV **Comisiones Ciudadanas de Selección**

Designaciones por concurso público de oposición y méritos

Art. 6.- Las comisiones ciudadanas de selección se organizarán cuando corresponda la designación de las máximas autoridades de las entidades del Estado que de acuerdo con la Constitución y la ley se escogen mediante concurso público de oposición y méritos.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o un delegado de cada Función del Estado e igual número de representantes de la población, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley, y cuyo procedimiento de designación se someterá a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones ordinarias serán públicas.

Art. 7.- Para la selección del titular de una entidad del Estado se escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso. Cuando se trate de la selección de ternas o cuerpos colegiados que dirigen organismos del Estado, sus miembros principales y suplentes serán designados, en orden de prelación, a quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales en caso de ausencia temporal o definitiva con apego al orden de su calificación y designación. Se posesionarán ante la Asamblea Nacional.

Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones, no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos.



Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre hombres y mujeres, así como igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior.

CAPÍTULO IV **De la Defensoría del Pueblo**

CAPÍTULO V **De la Contraloría General del Estado**

Art. 8.- La Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

Art. 9.- Son funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:

1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de la auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las propias entidades del sector público y brindará asesoría cuando se le solicite en las materias de su competencia.
2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia son propias de la Fiscalía.
3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI **De las superintendencias**

Art. 10.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas y de los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico, y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán únicamente mediante ley orgánica.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o los superintendentes, la ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Función Legislativa designará con base en un concurso público



de oposición y méritos, con postulación, veeduría e impugnación ciudadanas a las consejeras y los consejeros del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes permanecerán provisionalmente en sus funciones hasta la aprobación de la ley correspondiente. En este proceso se aplicarán las normas y principios señalados en la Constitución.

El Consejo de transición durará en sus funciones hasta que se promulgue la ley que regule su organización y funcionamiento. Tendrá la obligación de preparar en 120 días el correspondiente proyecto de ley que será puesto a consideración de la Asamblea Nacional.

SEGUNDA.- Los servidores públicos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de la Secretaría Nacional Anticorrupción, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

TERCERA.- Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y sus respectivas leyes, hasta que la Asamblea Nacional expida las leyes orgánicas pertinentes.



TITULO

DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I Naturaleza de la Función

Art. 1.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público. Toda ciudadana y ciudadano tiene derecho a participar y controlar los actos de interés público de acuerdo con la ley.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado¹ que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que lo realicen con responsabilidad, transparencia y equidad de la administración pública y de las personas naturales o jurídicas públicas, y de las privadas para que las actividades que realicen y los servicios que presten se cumplan con equidad, responsabilidad y transparencia; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estos organismos entidades gozarán de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianos o ecuatorianas, encontrarse en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas a través de concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley².

Sus titulares conformarán la Comisión de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social. Su representación y presidencia será rotativa por el período de un año. La actuación en la Comisión no será delegable.

Art. 2.- Los representantes de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. De proceder la destitución, la Función Legislativa en ningún caso podrá designar su reemplazo.

CAPÍTULO II De la Comisión de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social

¹ Acogimos la observación de no señalar solamente la administración pública, sino todas las entidades y organismos del sector público y mejoramos la redacción.

² Acogimos la observación de unificar en el primer artículo la forma de designación de las máximas autoridades de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social para evitar repetir en distintos artículos el mismo contenido.

Art. 3.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, además de las que establezca la ley:

1. Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción.
2. Articular la formulación del Plan Nacional de lucha contra la corrupción y coordinar el plan de acción de las entidades de la Función, sin afectar a su autonomía.
3. Presentar a la Asamblea Nacional propuestas de reformas legales en el ámbito de sus competencias.
4. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de las actividades sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando ésta lo requiera³.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Art. 4.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es la entidad encargada de promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana y al control social en todos los asuntos relacionados con el interés público.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo es una entidad con estructura descentralizada y desconcentrada, tendrá una Secretaría de promoción de la participación ciudadana y otra para fomento de la transparencia y la lucha contra la corrupción, y las demás que determinen la Constitución y la ley.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes, quienes durarán cinco años en sus funciones. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o al Presidente, quien durará en el cargo la mitad del período para el cual fue electa o electo, y que será su representante legal.

~~Para ser designado integrante del Consejo, se requerirá ser ecuatoriano o ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones de la sociedad civil en conformidad con la ley. La ciudadanía tendrá la posibilidad de presentar impugnaciones a las candidaturas. Este El proceso de selección será se realizará con base en un concurso público de oposición y méritos organizado por el Consejo Nacional Electoral, que aplicará las normas y procedimientos que se determinen para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección⁴.~~

³ En este artículo hemos incorporado las observaciones de afirmar que no solamente son atribuciones sino también deberes de la Comisión, de igual forma, lo relacionado con la necesidad de que la Comisión pueda articular un Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción, finalmente, establecemos que no solamente deberá informar a la Asamblea Nacional anualmente sobre el cumplimiento de sus funciones, sino cuando ésta lo requiera.

⁴ Hemos eliminado la reiteración de la forma de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por encontrarse en los primeros artículos, dejando solamente

delegado de cada Función del Estado e igual número de representantes de la población, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley, y cuyo procedimiento de designación se someterá a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones ordinarias serán públicas.

Art. 7.- Para la selección del titular de una entidad del Estado se escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso. Cuando se trate de la selección de ternas o cuerpos colegiados que dirigen organismos del Estado, sus miembros principales y suplentes serán designados, en orden de prelación, a quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales en caso de ausencia temporal o definitiva con apego al orden de su calificación y designación. Se posesionarán ante la Asamblea Nacional.

Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones, no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos.

Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre hombres y mujeres, así como igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior⁵.

~~Para la selección del titular de una entidad del Estado se los integrantes de un cuerpo colegiado, sus miembros principales, y a continuación, los suplentes, serán designados de quienes obtengan en orden de prelación las mejores puntuaciones en cada concurso. Los miembros suplentes reemplazarán a los principales en caso de ausencia temporal o definitiva, con apego al orden de su calificación y designación. Se posesionarán ante la Asamblea Nacional.~~

~~Para la selección del titular de un órgano del Estado, se elegirá a quien obtenga en orden de prelación la mejor puntuación en cada concurso. El mismo procedimiento se aplicará para la selección de ternas.~~

~~Los miembros de los cuerpos colegiados así como y los titulares de las instituciones del Estado que estén en ejercicio de sus funciones, no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos.~~

~~Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre hombres y mujeres, así como igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior.~~

CAPÍTULO IV

De la Defensoría del Pueblo

⁵ Se reordenó el artículo completo para un mejor entendimiento y claridad, evitando que se entienda que todo cuerpo colegiado tiene que ser electo a través de comisión seleccionadora.

CAPÍTULO V De la Contraloría General del Estado

Art. 8.- La Contraloría General del Estado es el organismo la entidad técnico encargado del control y eficiente de la utilización de los recursos públicos, y de la consecución del logro de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos estatales.

~~Art. 9.- Para ser Centralera o Contralor General del Estado se requiere ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en ejercicio de los derechos políticos.~~

~~La Centralera o Contralor General del Estado será seleccionada o seleccionado a través de un concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana. Quien alcance la más alta puntuación se posesionará ante la Asamblea Nacional.⁶~~

Art. 10.- Son funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:

1. ~~Controlar el manejo de los recursos públicos en las instituciones del Estado y en las entidades privadas que dispongan de ellos, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de la auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las propias entidades del sector público y brindará asesoría cuando se le solicite en las materias de su competencia.~~
2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía.
3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.
4. ~~Dirigir el sistema de control que se compone de la auditoría externa y auditoría interna. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite⁷.~~

CAPÍTULO VI De las superintendencias

Art. 11.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas y de los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico, y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio y por iniciativa ciudadana. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán únicamente mediante ley orgánica.

⁶ Se ha eliminado el artículo por cuanto ya se establece en el primer artículo la forma de designación para las máximas autoridades de los organismos de la Función.

⁷ Se ha fijado con mayor concisión los alcances del control administrativo ejercido por la Contraloría General del Estado en sus atribuciones.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o los superintendentes, ~~que durarán cinco años en sus funciones. Serán seleccionadas y seleccionados a través de concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana; quien alcance el más alto puntaje se posesionará ante la Asamblea Nacional. la ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades. para cada una de las personas aspirantes a las respectivas superintendencias⁸.~~

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Función Legislativa designará con base en un concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría e impugnación ciudadanas a las consejeras y los consejeros del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes permanecerán provisionalmente en sus funciones hasta la aprobación de la ley correspondiente. En este proceso se aplicarán las normas y principios señalados en la Constitución.

El Consejo de transición durará en sus funciones hasta que se promulgue la ley que regule su organización y funcionamiento. Tendrá la obligación de preparar en 120 días el correspondiente proyecto de ley que será puesto en consideración de la Asamblea Nacional.

SEGUNDA.- ~~Las funcionarias y funcionarios y las empleadas y empleados~~ Los servidores públicos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de la Secretaría Nacional Anticorrupción, que no son ~~son~~ de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

TERCERA.- Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y sus respectivas leyes, hasta que la Asamblea Nacional expida las leyes orgánicas pertinentes.

⁸ Se mantuvo el argumento de no establecer como una de las acciones de la Superintendencia la capacidad de regulación por cuanto ésta última deberá establecer la normativa vigente que permita proceder con el control de las superintendencias, asimismo, se ratificó el argumento de no mencionar ni describir los distintos tipos de superintendencias por la necesidad de crear nuevas superintendencias a otros sectores estratégicos de conformidad a un modelo de gestión y control de dichos sectores y que las posteriores superintendencias a ser creadas mantengan la misma jerarquía constitucional de las ya existentes actualmente.